

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Marzo de 1940

AÑO V NUM. 77

Núm 960

### Jefatura del Estado

**LEY de 15 de Marzo de 1940 reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil.**

Los acontecimientos políticos sufridos por España en el último decenio con la implantación de la República afectaron hondamente a todas las organizaciones nacionales, pudiendo asegurarse no hubo una sola a la que no alcanzase el espíritu destructor de aquellos gobernantes.

El benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, creado por el Duque de Ahumada, y que constituyó la coronación de la obra iniciada por la Reina Católica con la organización de la Santa Hermandad, no se libró del influjo de aquellos hombres que, desde la oposición, habían intentado minar el espíritu benéfico del Instituto, para crearle en el país un ambiente de odiosidad, fomentando, por un lado, la lucha de clases y los movimientos revolucionarios y, por otro, lanzando desde el Poder a la represión a las fuerzas de Orden Público con órdenes de crueldad hasta entonces desconocidas.

Al acometerse la reorganización de las fuerzas de Orden Público, hemos de salvar del naufragio de la revolución aquel espíritu y valores tradicionales que hicieron del Instituto de la Guardia Civil uno de los

Cuerpos más prestigiosos en que se inspiró la organización de las fuerzas de Orden Público en distintos países.

Recogiendo aquellas enseñanzas y mejoras que el transcurso del tiempo y las experiencias de la guerra han señalado como más necesarias a los intereses nacionales, pretende esta Ley aprovechar la práctica adquirida en los servicios de Orden Público el más dilatado tiempo compatible con la aptitud física de los que en ella se adscriben, dándoles la satisfacción del servicio al mismo tiempo que se les atenúe de penalidades en aquellos años en que la edad exige servicios más tranquilos, aligerando a su vez a la Hacienda de la carga enorme que representa el sostener durante largo tiempo en pasivos, un personal que, por su lealtad, práctica de la profesión y recto espíritu, puede llenarle valiosos cometidos.

La utilización de las fuerzas de Orden Público en los servicios más en consonancia con sus facultades físicas, preside la reforma. Así, los Tercios de Frontera que por esta Ley se crean, nutridos con gente joven, de vocación decidida, formarán unas Unidades selectas que fortalecerán la organización militar de nuestras tropas de cobertura.

El necesario enlace y compenetración que ha de haber entre las Unidades del Ejército y las fuerzas de la Guardia Civil en el conocimiento, vigilancia y defensa de nuestras fronteras, han aconsejado el que el Mando superior de los indicados Tercios y de parte de sus Unidades inferiores, se asigne a Jefes y Oficiales del Ejército.

Canalizado el tránsito de las fronteras por las vías de comunicación, y limitada la acción de las fuerzas de vigilancia, fuera de estos puntos, a

la prohibición del paso de personas y géneros, no aparece justificada la razón de mantener la duplicidad de Cuerpos que existieron hasta ahora y que exigía de los que estaban adscritos al servicio de fronteras esfuerzos muchas veces incompatibles con las edades a que se desempeñaban, disfrutando con esta dualidad de Cuerpos el contrabando, una vez rebasadas las líneas del Resguardo de un Régimen de tolerancia, como si no pudiese ser objeto como las demás infracciones, de la persecución de las fuerzas de Orden Público.

Por ello, y en lo sucesivo, un Cuerpo único, el de la Guardia Civil, asumirá las funciones de vigilancia y represión del contrabando y el fraude, que, hasta ahora, estaban atribuidas al Cuerpo de Carabineros, innovación sancionada por la experiencia, ya que, en múltiples ocasiones, y dentro de sus propios Reglamentos, ha podido observarse cómo el Cuerpo de Carabineros se ha visto obligado a asegurar el mantenimiento del orden intervinendo en la persecución y captura de delincuentes ordinarios, mientras el de la Guardia Civil descubría y evitaba delitos de contrabando.

Finalmente, en el deseo natural de que a quienes voluntariamente se enrolan en servicios penosos y arriesgados en los que las virtudes de todo género, han de brillar siempre, no les falten en ningún momento el amparo y la ayuda del Estado, cuando sus aptitudes físicas decaigan, se fundamentan los beneficios que se otorgan para cubrir determinadas plazas de confianza o de guardas armados del Estado, Provincia o Municipio y entidades civiles al personal del Instituto.

En virtud de las consideraciones anteriores,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º**—Las fuerzas armadas a las que se adscriben los servicios de policía, orden y vigilancia en los casos y lugares del territorio nacional que se indican, pertenecerán al Cuerpo de la Guardia Civil, que se reorganiza por esta Ley, con mando, disciplina y fuero militar, ejerciendo la jurisdicción los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

**Artículo 2.º**—Al frente del Cuerpo estará un Oficial General del Ejército de Tierra, con el título de Director General de la Guardia Civil. Sus facultades en todo lo que concierne a distribución de créditos, recursos y adquisiciones de todas clases, así como a la aprobación de inversiones y cuentas, serán las mismas que, como delegadas, ejercen los Directores Generales de los Servicios.

**Artículo 3.º**—El Director General de la Guardia Civil y los Jefes de las Comandancias y Unidades de las Provincias, seguirán dependiendo del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores Civiles, respectivamente, en todo lo concerniente a los servicios, acuartelamientos, percibo de haberes y material.

**Artículo cuarto.**—Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente al Inspector General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijan como privativos del Cuerpo de la

Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

Artículo quinto.—Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponde la vigilancia y guardia de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislado de las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo, y, en todo momento y lugar, la persecución de delincuentes.

Artículo sexto.—La Unidad superior de la Guardia Civil será el Tercio subdividido en Comandancias, Compañías y Secciones. Estas últimas podrán fraccionarse en destacamentos, al mando siempre de una clase. Las Compañías podrán ser a pie, montadas o motorizadas.

Artículo séptimo.—Los Tercios se dividirán en Tercios de Frontera, Tercios de Costas, Tercios Rurales, Tercios de Guardias Veteranos y Tercios Móviles. A los dos primeros se asigna la vigilancia de la zona de costas y fronteras, constituyendo con sus unidades y destacamentos, en unión de las unidades del actual Cuerpo de Carabineros, las sucesivas líneas de cobertura y vigilancia fiscal.

A los Tercios rurales corresponde la vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, campos, vías de comunicación, factorías, establecimientos, fábricas y explotaciones mineras alejadas o aisladas de las capitales o grandes aglomeraciones urbanas.

Finalmente, a los Tercios de Guardia veteranos se les encomienda la custodia de cárceles, penales, campos de penados y otros organismos similares, constituyéndose con personal especializado las Compañías afectas a la represión del fraude y vigilancia del contrabando en las Aduanas y en el interior del país.

Los Tercios rurales organizarán una Comandancia, al menos, por provincia. En Baleares habrá un Tercio mixto, y otro en Canarias.

Artículo octavo.—Para poder ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil se requerirá haber servido dos años, por lo menos, sin nota desfavorable en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Los Sargentos y Sargentos provisionales tendrán preferencia para el ingreso, en ocasión de vacante, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Las demás plazas se cubrirán por orden riguroso entre los solicitantes escalafonados, con arreglo al mayor tiempo de servicio en filas, computándose ese tiempo por períodos de seis meses completos, con preferencia los Cabos sobre los Soldados, a igualdad de tiempo. Se requerirá también tener una estatura no inferior a un metro cincuenta y seis centímetros e informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieran. Los admitidos adquirirán la aptitud necesaria en unidades de instrucción y Tercios móviles, durante un período no menor de dos meses. Si a su término no hubieran demostrado las condiciones personales y técnicas precisas para el servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil, volverán al de su procedencia.

Artículo noveno.—El ingreso en el Cuerpo se hará desde los Tercios Móviles a los Tercios de Fronteras y Costas, prestando servicio en ellos un cierto número de años, al cabo de los cuales pasarán a los Tercios Rurales. Mientras formen parte de los Tercios de frontera, se procurará que vivan acuartelados. Los que hubie-

ran en este tiempo ascendido a Cabo o Sargento podrán permanecer destinados en los Tercios primeramente citados.

Artículo décimo.—Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de Policía urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardias forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

Artículo undécimo.—La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la policía urbana, las plazas que hubiera vacantes de guardias de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutará el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento por ciento del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

Artículo duodécimo.—Los Tercios de Guardia Veteranos se nutrirán con clases y guardias que, habiendo cumplido la edad señalada para el retiro y conservando la aptitud física proporcionada a las funciones pasivas de esos tercios, deseen continuar en servicio activo hasta los cincuenta y seis años de edad, en que serán baja definitiva en la situación de actividad, teniendo en la de retiro el mismo derecho que se otorgó a los individuos retirados a los cincuenta años para cubrir los destinos anteriormente enumerados, pudiendo aumentarse aquel límite de edad si las necesidades de personal lo aconsejan y la aptitud física de los individuos lo permiten.

Los pertenecientes a los Tercios de Veteranos conservarán los haberes y emolumentos que tenían en las situaciones anteriores, manteniendo, igualmente, como el resto de la Guardia Civil, la consideración de fuerza armada, estando de servicio. El tiempo que sirvan en los Tercios de Veteranos les servirá para perfeccionar su haberes pasivos.

Artículo decimotercero.—Las entidades particulares quedan obligadas a solicitar del Director General de la Guardia Civil el personal que hubieran de necesitar para cubrir plazas de guardias, celadores, vigilantes, ordenanzas y otras de confianza, que tuvieran necesidad de cubrir, y cuya provisión no estuvie-

ra regulada por disposiciones especiales.

Al dirigirse a dicha autoridad, especificarán el sueldo o jornal que habrían de percibir y aquella asignará las referidas plazas a los guardias que, contando más de veinte años de servicios y siendo voluntarios para servirlos, considere más aptos para su desempeño. Los elegidos serán baja en el Cuerpo, con el haber pasivo que les correspondía en función a sus años de servicios.

Artículo decimocuarto.—Los Jefes y Oficiales de los Tercios de Frontera pertenecerán, en principio, al Ejército de Tierra, formando parte de la plantilla y escalafones de las distintas Armas del mismo. Una tercera parte de los Capitanes y Tenientes podrá pertenecer a los Cuerpos de la Guardia Civil o Carabineros. Oportunamente se determinará el período máximo que aquellos Jefes y Oficiales podrán servir en los Tercios de Frontera, teniendo en cuenta la necesidad de que conserven en todo momento su aptitud para el mando en las Armas de que formen parte.

Los Jefes y Oficiales de los actuales Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cubrirán, en principio, las vacantes de su clase que existan en las plantillas de los Tercios Rurales, de Guardias Veteranos y de Costas.

Artículo decimoquinto.—Las vacantes definitivas que se produzcan en el empleo de Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil, serán cubiertas hasta una mitad por Suboficiales que, mediante la aprobación de los cursos que se establezcan y el cumplimiento de las condiciones que se fijen, serán promovidos a Oficiales. En el empleo de Capitán se reserva a estos Oficiales la tercera parte de la plantilla de ese empleo. El ascenso a Comandante requerirá la aprobación de un curso de aptitud para el ascenso, al igual que en las demás Armas del Ejército, a las que se agregarán los que aspiren a obtenerlo, sin que pueda exceder del veinte por ciento de las vacantes de la plantilla de ese empleo las que se adjudiquen a los que cumplan aquel requisito y, llenen, además, las otras condiciones reglamentarias para el ascenso.

Artículo decimosexto.—Agotado el personal de Jefes procedentes de los cuadros actuales de la Guardia Civil, todas las vacantes en los empleos de Coronel y Teniente Coronel, y las restantes, después de aplicado lo que en el artículo anterior se especifica para los demás empleos, se servirán por los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establezcan. Los que las obtengan servirán en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin ser baja en los escalafones de las Armas de procedencia, por el tiempo que se fije, habida cuenta de una parte, las conveniencias y eficiencia de los servicios, y de otra, la necesidad de que conserven, en todo momento, la aptitud técnica necesaria en el Arma de donde proceden y a la que seguirán perteneciendo. El ingreso en el servicio de la Guardia Civil se iniciará por las escalas inferiores, continuándose hacia las superiores a medida que vaya faltando personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo decimoséptimo.—Por el Ministerio del Ejército, en todo lo que se refiere al aspecto militar del Instituto, y, en su caso, por el de la Gobernación en lo que afecta a su

competencia conforme a lo indicado en el artículo tercero, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO de 9 de Marzo de 1940 sobre concesión de préstamos en metálico por el Servicio Nacional del Trigo con la garantía prendaria de la actual cosecha de trigo.

La necesidad de aportar capitales a la producción triguera que aseguren en estos momentos la práctica de cuidados de cultivo y más adelante las faenas de recolección, aconseja no interrumpir la labor crediticia que el Estado, a través del Servicio Nacional del Trigo, viene realizando; y a este efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a las condiciones base que por el presente Decreto se regulan, el Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos en metálico con la garantía prendaria de la presente cosecha en pie.

Artículo segundo.—Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores de trigo que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de primero de Junio de mil novecientos cuarenta, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

Artículo tercero.—Los préstamos podrán otorgarse:

- A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.
- A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del Organismo sindical provincial correspondiente.

Artículo cuarto.—Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada en el año agrícola mil novecientos cuarenta, parcelas que garantizan el préstamo, con su deslinde y extensión; cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

En el caso de préstamos a sindicatos, el Sindicato fraccionará, por Municipios, las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente las características individuales de cada sindicado y presunto beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación Provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

Artículo quinto.—Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al cuarenta por ciento del valor de la total cosecha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola. El crédito máximo por peticionario será de veinticinco mil pesetas.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento del valor de la cosecha.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha-prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo, una prima general del uno por ciento.

Artículo octavo.—Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los almacenes del Servicio, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

Artículo noveno.—La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al primero de Octubre en Andalucía y Extremadura, y a primero de Diciembre del corriente año, en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasas vigente en el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los Almacenes del Servicio.

Artículo décimo.—Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá de oficio a costa de los morosos, contra los deudores prestatarios.

Artículo undécimo.—No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuviera la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

Artículo duodécimo.—Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a almacenistas el trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo y una vez que este depósito haya sido realizado. Si produjeran transmisiones de trigo no admitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Artículo decimotercero.—Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo decimocuarto.—El saldo deudor o acreedor a que las operaciones de préstamos de lugar será aplicado a la cuenta que define el artículo decimocuarto del citado Decreto-Ley.

La cuenta de primas de seguros de que habla el artículo séptimo, se

saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la Ley de Préstamos a Trigueros, de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.002

Jefatura de Minas Anuncio de demarcaciones

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 27 de Marzo de 1940.—  
El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Lavaneras.

Días en que tendrán lugar las operaciones, del día 4 al 12 de Abril de 1940.

Número del expediente, 9.433.  
Nombre del registro, «Ampliación a Punto y Seguido».

Paraje en que radica, Solana de La Abejera-Dehesa de la Albarrana.

Término municipal, Hornachuelos.  
Interesado, don Antonio Carbonell Trillo Figueróa.

Representante, no tiene.  
Minas colindantes, «El Punto», número 9.257.

Córdoba a 27 de Marzo de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Núm. 1.003

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 27 de Marzo de 1940.—  
El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Lavaneras.

Días en que tendrá lugar la operación, del día 4 al 12 de Abril de 1940.

Número del expediente, 9.432.  
Nombre del registro, «Ampliación a Diérisis».

Paraje en que radica, Sierra de la Albarrana.—Puerto del Cabri.

Término municipal, Hornachuelos.  
Interesado, don Antonio Carbonell Trillo-Figueróa.

Representante, no tiene.  
Minas colindantes, «Diérisis», número 9.424.

Córdoba 27 de Marzo de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 996

Don Fernando Romero de Torres,  
Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en período voluntario de la Patente Nacional para circulación de automóviles correspondiente al segundo trimestre del año actual, empezará el día primero del próximo mes de Abril, y terminará el 15 del mismo, en la Oficina recaudatoria sin que se intente hacer efectivo la referida Patente en los domicilios de los contribuyentes.

Pasado dicho plazo los propietarios de vehículos incurrirán en el recargo consiguiente.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 27 de Marzo de 1940.—  
Fernando Romero.

## JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.489

Núm. 999

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Fernando Martínez Coll, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Marzo de 1940, solicitando se le concedan 50 pertenencias de la mina denominada «La Tercera», de mineral Bismuto, sita en el término de Añora y paraje llamado Loma de las Canterías, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 27 de Marzo de 1940, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas a un metro de distancia de la esquina más al Sur del cercadillo de doña Victoriana García, y a distancia de unos 20 metros del cercado de don Antonio García. Desde dicho punto de partida en dirección E. 50° S. se medirán 200 metros colocando la primera estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección S. 50° O. 1.000 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección O. 50° N. 500 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección N. 50° E. 1.000 metros; de 4.ª estaca punto de partida E. 50° S. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas. Los rumbos están referidos al Norte magnético.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Marzo de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

## Comandancia de Obras y Fortificación

2.ª REGION MILITAR

Núm. 995

A N U N C I O

Autorizada esta Comandancia para la venta en pública subasta de una línea de conducción de energía eléctrica y de dos líneas telefónicas, instaladas en la finca Vadollano, término municipal de Vilches (Jaén); se convoca por el presente anuncio a pública y formal licitación, que tendrá lugar el día veintisiete del próximo mes de Abril y a las doce horas del mismo, en el despacho del señor Coronel, Ingeniero Comandante de esta Dependencia, ante el Tribunal de Subasta que previene el vigente Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército.

El modelo y demás circunstancias a que han de ajustarse las proposiciones, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales que deberán regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de las nueve a las catorce horas, desde la fecha de inserción de este anuncio hasta la víspera de la subasta, en las oficinas de esta Comandancia de Obras y Fortificación, en Sevilla (Miguel del Cid, catorce), y en el Destacamento de Córdoba, (Sánchez de Feria, dos).

Sevilla veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Coronel Ingeniero Comandante, Firma ilegible.

## Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 1.009

A N U N C I O

Matricula de alumnos del plan de 1903

Desde el día 1.º al 30 de Abril próximo y en las horas de once a una de la mañana queda abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula de los alumnos que siguen sus estudios por el plan de 1903.

Los documentos que tienen que presentar los interesados son:

Instancia en impreso que se facilita en la Portería del Instituto, 12 pesetas en papel de pagos al Estado y 10'50 pesetas en metálico por cada asignatura y dos timbres móviles de 0'25 céntimos por cada asignatura más dos por el total.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos cuidarán de solicitar con antelación debida la certificación de estudios que justifique estos del Instituto de donde proceden sin cuyo requisito no podrán matricularse.

Lo que de orden del Ilmo. señor Director de este Centro se hace público para el general conocimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1940.—El Secretario, José Hidalgo Barcia.

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 685

Don Pedro Rodríguez Sánchez, accidental Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Antonio Rojas Mancheño, de treinta y seis años, soltero, labrador, hijo de don Antonio Rojas García y doña María Josefa Mancheño Díaz, natural y vecino de Adamuz, donde falleció el veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, sin dejar sucesión, reclamando la herencia del mismo, sus hermanos de doble vínculo, doña Juana María, don José, don Andrés, doña María Dolores y doña Marina Rojas Mancheño, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

Núm. 975

Don Pedro Rodríguez Sánchez, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del cinco al seis del actual, de la finca El Granadillo, término de Villa del Río, a la vecina de la misma doña Ana Tapia Gaya, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 32 de 1940.

Dado en Montoro a 21 de Marzo de 1940.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Mulo capón de 10 años, 1'53 de alzada, castaño oscuro, raza española, marca V-10 cadera izquierda, biciclario, bebe en negro, blancos en ambos costillares y mano derecha.

Núm. 976

Don Pedro Rodríguez Sánchez, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 21 al 22 del actual, de la finca San Fernando, término de esta ciudad, al vecino de la misma Manuel Martínez Rodríguez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según

tengo acordado en el sumario número 34 de 1940.

Dado en Montoro a 25 de Marzo de 1940.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de la caballería

Mulo 9 años, 1'42 de alzada, castaño, raza española, marca particular muslo izquierdo, bozo rojo, bebe en negro, pelos blancos en cruz y dorso, cordón circular blanco, cuartilla mano derecha, bragado, entiende por Cordero y el hierro V-10 cadera izquierda.

### POZOBLANCO

Núm. 950

Por providencia dictada por don Angel Ruiz Sánchez, Abogado y Juez de Instrucción accidental de esta ciudad, en el sumario que tramita con el número 29 de 1940, por tentativa de hurto, ha mandado citar al que se crea dueño de un mulo capón, capa negra, edad nueve años, 1'52 de alzada, hierro del Fénix letra V-2 en la nalga derecha, que el día 21 del pasado mes de Febrero, fué abandonado en la finca Carboneras Altas, término de Torrecampo, por tres gitanos y dos mujeres, a fin de que comparezca ante este Juzgado a acreditarlo debidamente, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Haciendo al propio tiempo a dicha persona el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de cédula de citación y ofrecimiento de acciones en forma, expido el presente que firmo en Pozoblanco a 18 de Marzo de 1940.—El Secretario P. H., Francisco Valero.

Núm. 956

Don Angel Ruiz Sánchez, interinamente Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, entiende por Leal, de catorce años, 1'49 de alzada, capa torda, raza española, hierro en nalga izquierda y la marca de la Unión Ganadera nalga derecha y mulo capón, entiende por cordero, edad 10 años, 1'47 de alzada, castaño, raza española, F. C. cuello izquierdo, tuerto del derecho, lunar negro corrido y cruzado y el hierro de la antedicha Sociedad nalga izquierda; hurtadas la noche del 17 al 18 del corriente, del sitio Las Crévedes, término de Alcaracejos y propiedad de la vecina de esta ciudad Teresa García Caballero, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 39 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 20 de Marzo de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, P. H. Francisco Valero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Jefatura de Minas

Número 954

### Anuncio de demarcaciones

RELACION de los registros mineros que han de demarcarse, en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil, los auxilios reglamentarios.

Córdoba 23 de Marzo de 1940.—El Gobernador, Joaquín Cárdenas Llaveneras.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente	Nombre del registro	Paraje en que radica	Término municipal	INTERESADO	Representante	Minas colindantes	PROPIETARIOS
Del día 1.º al 8 de Abril de 1940	9.403	San Rafael	Cerro Gordo	Pozoblanco	Don José Herruzo y Alamo	No tiene	No constan	—
Id.	9.405	San Diego	Callejones de Arrocejo	Id.	Juan J. Toril	Id.	San Agustín 9.043	Sdad. B. Alcántara-Palacios
Id.	9.408	Milagros	Loma Los Morenos	Id.	José Alcántara	Id.	No constan	—
Id.	9.419	Juanita	Callejones Arrocejo	Id.	Juan J. Toril	Id.	Id.	—
Id.	9.428	María Trinidad	Cerro Gordo	V.ª de Córdoba	José Herruzo y Alamo	Id.	Id.	—
Id.	9.434	Isidorita	Cuesta Malapaga	Id.	Andrés Cabrera	Id.	Id.	—
Id.	9.440	Incertidumbre	Id.	Torrecampo	El mismo	Id.	Id.	—
Id.	9.593	Victoria	Los Chorreros	Id.	Alfonso Romero	Id.	Id.	—
Id.	9.401	La Emperatriz	Las Cabeladas	Id.	Miguel Yun Fernández	Id.	Id.	—
Id.	9.413	Matilla	Carboneras	Id.	Elacio Márquez	Id.	Id.	—
Id.	9.422	Rafaelita	Id.	Alcaracejos	El mismo	Id.	Id.	—
Id.	9.402	El Rosalejo	Dehesa Acibejos	Id.	Joaquín Aguirre	Id.	Id.	—
Id.	9.406	Guillermin	Puerto Catastravero	Id.	A. Ant.º López Mora	Id.	Id.	—
Del día 22 al 26 de Abril de 1940	9.430	Santa Isabel	La Raña	Fuente Obesuna	Mannel Aguanell	Id.	Id.	—
Id.	9.435	Año de la Victoria	Los Mártires	Id.	Guillermo Wilckens	Id.	Id.	—
Del día 28 al 30 de Abril de 1940	9.415	Carmen	Villarejo Bajo	Villaviciosa	José Molleja	Id.	Id.	Don Alberto Wilckens
Id.	9.431	Casualidad	Cerro Gallego	Adamuz	Andrés Cabrera	Id.	Id.	—

Córdoba 23 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, EMILIO IZARDI.